

FACPCE
CEAT
REFORMA
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27.617 (B.O.21.04.2021)
DECRETO 336 (B.O.25.05.2021)

25 de MAYO de 2021
Versión 2

Autor:
OSCAR A. FERNANDEZ
*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)
*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Autor:

Oscar A. Fernández

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

SUMARIO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27.617 (B.O.21.04.2021)	Pág.4
DECRETO 336 (B.O.25.05.2021)	
MODIFICACIONES DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS	
1 – Se incorporan tres exenciones en la ley de impuesto a las ganancias (art.1 a 3)	Pág.4
2 – Cargas de familia. Deducción por conviviente (art.4)	Pág.8
3 – Cargas de familia. Deducción por hijos discapacitados (art.5)	Pág.14
4 – Deducción especial (art.6 y 7)	Pág.14
5 – Rentas de cuarta categoría (art.8)	Pág.18
6 – Deducciones no admitidas (art.9)	Pág.19
7 – Beneficios sociales no gravados (art.10)	Pág.19
8 – Facultades para el poder ejecutivo (art. 12)	Pág.21
9 – Prorroga de la exención para el personal de salud y de seguridad (art.13)	Pág.2
10 – Vigencia (art. 14)	Pág.25

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27.617 (B.O.21.04.2021)

DECRETO 336 (B.O.25.05.2021)

MODIFICACIONES DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1 – SE INCORPORAN TRES EXENCIONES EN LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 1 A 3)

Se incorpora un segundo párrafo en el inciso x) del art. 26 de la LIG. (art.1)

EXENCION PARA:

- BONO POR PRODUCTIVIDAD
- FALLO DE CAJA
- CONCEPTOS SIMILARES

REMUNERACION BRUTA DE HASTA \$ 300.000

Está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de:

Bono por productividad,

Fallo de caja, o

Conceptos de similar naturaleza,

Hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Mínimo No Imponible ($\$ 167.678,40 \times 40\% = \$ 67.071,36$)

Por año fiscal y

Con efecto exclusive para los sujetos cuya **remuneración bruta no supere** la suma equivalente a pesos trescientos mil (**\$ 300.000 mensuales**), inclusive.

Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.2)

Se incorporan dos párrafos en el art. 92 del D.R. de la LIG.

La exención del **art. 26 inciso x) segundo párrafo de la LIG** comprende a aquellos montos del salario percibidos por empleados en relación de dependencia **que cumplan las siguientes condiciones:**

DEFINICION DE BONO POR PRODUCTIVIDAD

a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de **pautas o metas objetivas de incremento de la producción**.

La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

NO SE INCLUYE DENTRO DEL CONCEPTO DE BONO POR PRODUCTIVIDAD

No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.

DEFINICION DE FALLO DE CAJA

b) Aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

La AFIP podrá establecer la forma y modalidades de acreditación de los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.6)

Se incorpora el art. 176.1 en el D.R. de la LIG.

DEFINICION DE REMUNERACION BRUTA

DEFINICION DE REMUNERACION Y/O HABER BRUTO

Se entiende por '**remuneración bruta**' y por '**remuneración y/o haber bruto**',

A los fines de lo dispuesto en el art. 26 inciso x) de la LIG

A los fines de lo dispuesto en el art. 26 inciso z) de la LIG

A los fines de lo dispuesto en el art. 30 inciso c) último párrafo de la LIG

A la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, **tengan o no carácter remuneratorio**, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o

municipales análogos y **estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto a las ganancias.**

NO SE DEBE CONSIDERAR EL SAC

El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, **al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos**, es el Sueldo Anual Complementario.

EXENCION DEL ART. 26 INCISO X) SEGUNDO PARRAFO DE LA LIG

La exención establecida en el art. 26 inciso x) segundo párrafo de la LIG,

EL PROMEDIO DE LA REMUNERACION BRUTA MENSUAL NO DEBE SUPERAR (\$ 300.000)

Solo resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la 'remuneración bruta' mensual o 'remuneración y/o haber bruto' mensual, respectivamente, del período fiscal anual no supere los (\$ 300.000).

La AFIP deberá dictar las normas complementarias destinadas a implementar el beneficio de este artículo, instituyendo las pautas que deberá utilizar el agente de retención para la liquidación del gravamen.

Se incorpora el inciso y) en el art. 26 de la LIG. (art.2)

EXENCION PARA EL PERSONAL MILITAR

Está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19.101, correspondientes al personal en actividad militar.

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.3)

Se incorpora el art. 93.1 en el D.R. de la LIG.

SUPLEMENTOS PARTICULARES DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

Se consideran comprendidos en **art. 26 inciso y) de la LIG** a los conceptos mencionados en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 57 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, como así también aquellos a los que hace referencia su inciso 4), en la medida en que estos hubieran sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.617.

RECORDEMOS QUE EL ART. 57 DE LA LEY 19.101, ESTABLECE QUE:

“Art. 57.- Suplementos particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

1º. El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

2º. El suplemento por título terciario: que lo percibirá quién para el desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título de nivel terciario, universitario o no afín con las actividades a desarrollar, costado por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso a las fuerzas armadas. Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley. (Inciso sustituido por art. 1º punto 7 de la [Ley N° 22.989](#) B.O. 30/11/1983).

3º. El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan, o cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas. Estos suplementos serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

4º. El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas, o por otros conceptos”.

Se incorpora el inciso z) en el art. 26 de la LIG. (art.3)

EXENCION PARA EL SAC

REMUNERACION BRUTA HASTA \$ 150.000

Está exento el **sueldo anual complementario**, con efecto exclusive para los sujetos cuya **remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales**, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la LIG, la que se ajustara anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del artículo 30 de la LIG.

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.6)

Se incorpora el art. 176.1 en el D.R. de la LIG.

DEFINICION DE REMUNERACION BRUTA

DEFINICION DE REMUNERACION Y/O HABER BRUTO

Se entiende por **'remuneración bruta'** y por **'remuneración y/o haber bruto'**,

A los fines de lo dispuesto en el art. 26 inciso x) de la LIG

A los fines de lo dispuesto en el art. 26 inciso z) de la LIG

A los fines de lo dispuesto en el art. 30 inciso c) último párrafo de la LIG

A la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, **tengan o no carácter remuneratorio**, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén **gravados, no gravados o exentos por el impuesto a las ganancias**.

NO SE DEBE CONSIDERAR EL SAC

El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, **al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos**, es el Sueldo Anual Complementario.

EXENCION DEL ART. 26 INCISO Z) DE LA LIG

La exención establecida en el art. 26 inciso z) de la LIG,

EL PROMEDIO DE LA REMUNERACION BRUTA MENSUAL NO DEBE SUPERAR (\$ 150.000)

Solo resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la 'remuneración bruta' mensual o 'remuneración y/o haber bruto' mensual, respectivamente, del período fiscal anual no supere los (\$ 150.000).

EXENCION DEL ART. 26 INCISO Z) DE LA LIG

La exención del Sueldo Anual Complementario no podrá exceder el importe que resulte de determinarlo de conformidad con la remuneración indicada en el inciso z) del artículo 26 de la LIG.

La AFIP deberá dictar las normas complementarias destinadas a implementar el beneficio de este artículo, instituyendo las pautas que deberá utilizar el agente de retención para la liquidación del gravamen.

=====

2 – CARGAS DE FAMILIA. DEDUCCION POR CONVIVIENTE (ART.4)

Se incorpora un segundo párrafo en el apartado 1 del inciso b) del art. 30 de la LIG.

DEDUCCION DEL CONVIVIENTE

\$ 156.320,63

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente **de dos (2) personas que conviven** y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, **que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.**

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.4)

Se incorpora un primer párrafo en el art. 101 del D.R. de la LIG.

A los efectos de la deducción por carga de familia (CONVIVIENTE) tipificada en el art. 30 inciso b) apartado 1) segundo párrafo de la LIG, la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, **en los términos de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, se acreditará a través de la constancia o acta de inscripción en el registro pertinente.**

El cómputo de dicha deducción se hará efectivo desde el mes en que se emita la respectiva constancia o acta, en los términos previstos por el artículo 31 de la LIG.

La AFIP podrá establecer otras modalidades de acreditación.

CCCN ART. 509 A 528. UNIONES CONVIVENCIALES

"TITULO III

Uniones convivenciales

CAPITULO 1

Constitución y prueba

ARTICULO 509.- *Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.*

ARTICULO 510.- *Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:*

a) los dos integrantes sean mayores de edad;

b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;

c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;

d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;

e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

ARTICULO 511.- *Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.*

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

ARTICULO 512.- *Prueba de la unión convivencial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.*

CAPITULO 2

Pactos de convivencia

ARTICULO 513.- *Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.*

ARTICULO 514.- *Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:*

a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;

b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;

c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

ARTICULO 515.- *Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.*

ARTICULO 516.- *Modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.*

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

ARTICULO 517.- *Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.*

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

CAPITULO 3

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

ARTICULO 518.- *Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.*

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

ARTICULO 519.- *Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.*

ARTICULO 520.- *Contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.*

ARTICULO 521.- *Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.*

ARTICULO 522.- *Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.*

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

CAPITULO 4

Cese de la convivencia. Efectos

ARTICULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa:

a) por la muerte de uno de los convivientes;

b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;

c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;

d) por el matrimonio de los convivientes;

e) por mutuo acuerdo;

f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;

g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

ARTICULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

ARTICULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;

b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;

c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;

f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

ARTICULO 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;

b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

ARTICULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente superviviente constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

ARTICULO 528.- *Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.*

3 – CARGAS DE FAMILIA. DEDUCCION POR HIJOS DISCAPACITADOS (ART. 5)

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del inciso b) del art. 30 de la LIG.

SE DUPLICA LA DEDUCCION POR HIJO DISCAPACITADO

\$ 157.666.16

La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.5)

Se incorpora un último párrafo en el art. 101 del D.R. de la LIG.

El cómputo de la deducción por hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo se incrementará en UNA (1) vez, **cualquiera sea su edad.**

4 – DEDUCCION ESPECIAL (ART.6)

Se modifica el inciso c) del art. 30 de la LIG.

En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el mínimo no imponible en:

1. Una (1) vez (\$ 335.356,80), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53 (RENTAS DE TERCERA CATEGORIA), siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el

artículo 82 (RENTAS DE CUARTA CATEGORIA), excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

NUVOS PROFESIONALES NUEVOS EMPRENDEDORES

En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces (\$ 419.196), en lugar de una (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

REQUISITO PARA EL COMPUTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL. PAGO DE LA JUBILACION

Es condición indispensable para el compute de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deben realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

EMPLEADOS Y JUBILADOS

2. Tres coma ocho (3,8) veces (\$ 804.856,32), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

EMPLEADOS Y JUBILADOS REMUNERACION BRUTA DE HASTA \$ 150.000

Para el caso de las rentas mencionadas en los **incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG**, y con efecto exclusive para los sujetos cuya **remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales**, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada determine que la **ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0)**.

REMUNERACION BRUTA DESDE 150.001 HASTA 173.000

Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya **remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000) mensuales**, inclusive, **se faculta al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional** prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

DEFINICION DE REMUNERACION BRUTA

Se entiende como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, **no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario** que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

JUBILACIONES Y PENSIONES

REEMPLAZO DEL MINIMO NO IMPONIBLE Y DE LA DEDUCCION ESPECIAL POR UN IMPORTE MAYOR

Respecto de las rentas mencionadas en el **inciso c) del artículo 82 de la LIG**, las deducciones previstas en los incisos a) (MINIMO NO IMPONIBLE) y c) (DEDUCCION ESPECIAL) del artículo 30 de la LIG, **serán reemplazadas por una deducción específica** equivalente a **ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241**, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

NO RESULTA DE APLICACIÓN EL BENEFICIO

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto del mínimo no imponible.

Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.6)

Se incorpora el art. 176.1 en el D.R. de la LIG.

DEFINICION DE REMUNERACION BRUTA

DEFINICION DE REMUNERACION Y/O HABER BRUTO

Se entiende por '**remuneración bruta**' y por '**remuneración y/o haber bruto**',

A los fines de lo dispuesto en el art. 26 inciso x) de la LIG

A los fines de lo dispuesto en el art. 26 inciso z) de la LIG

A los fines de lo dispuesto en el art. 30 inciso c) último párrafo de la LIG

A la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, **tengan o no carácter remuneratorio**, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén **gravados, no gravados o exentos por el impuesto a las ganancias**.

NO SE DEBE CONSIDERAR EL SAC

El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, **al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos**, es el Sueldo Anual Complementario.

ART. 30 INCISO C) PENULTIMO PARRAFO DE LA LIG. INCREMENTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL. COMPUTO MENSUAL.

El incremento de la deducción especial establecido en el art. 30 inciso c) penúltimo párrafo de la LIG (PRIMERA PARTE), **deberá computarse en cada período mensual** en el que la remuneración y/o haber bruto mensual no exceda el importe allí establecido (\$ 150.000), definido conforme el primer párrafo del presente artículo.

La deducción especial incrementada establecida en el art. 30 inciso c) penúltimo párrafo de la LIG (SEGUNDA PARTE), se establecerá de manera progresiva en una magnitud que, entre otras cuestiones, determine que la inclusión del Sueldo Anual Complementario que perciban los sujetos comprendidos en el tramo de remuneración y/o haber bruto allí mencionado (\$ 150.000 a \$ 173.000), logre una adecuada aplicación de las disposiciones reseñadas, evitando neutralizar los beneficios derivados de la política económica y salarial previstos en la Ley 27.617.

La deducción especial incrementada deberá computarse en cada período mensual en que el importe de la remuneración y/o haber bruto mensual esté comprendido en el citado tramo (\$ 150.000 a \$ 173.000).

La deducción especial incrementada a la que se refieren los DOS (2) párrafos anteriores también deberá considerarse en el supuesto en que, en el período fiscal, el promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual, arrojará un monto inferior o igual al tramo que correspondiere de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley.

La AFIP deberá dictar las normas complementarias destinadas a implementar el beneficio de este artículo, instituyendo las pautas que deberá utilizar el agente de retención para la liquidación del gravamen.

=====

5 – RENTAS DE CUARTA CATEGORIA (ART.8)

Se modifica el inciso c) y el cuarto y quinto párrafo del art. 82 de la LIG.

Art. 82 inciso c) de la LIG

SON RENTAS DE CUARTA CATEGORIA

LAS ASIGNACIONES MENSUALES Y VITALICIAS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DE LA NACION

De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas **y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.**

Art. 82 cuarto párrafo de la LIG

DEDUCCION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y VIATICOS

No obstante, **tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador**, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de la LIG, **en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo** correspondiente a la actividad de que se trate o **-de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo** o constancia que a tales fines provea este al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Mínimo No Imponible (\$ 67.071,36). (ANTES DE LA REFORMA LOS IMPORTES LO DEBIA FIJAR LA AFIP).

Art. 82 quinto párrafo de la LIG

ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe del Mínimo No Imponible (\$ 167.678,40).

DEFINICION DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA

Deberá considerarse como transporte de larga distancia a la **conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilometros del lugar habitual de trabajo**. (ANTES DE LA REFORMA NO HABIA DEFINICION TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA).

=====

6 – DEDUCCIONES NO ADMITIDAS (ART.9)

Se modifica el inciso a) del art. 92 de la LIG.

No serán deducibles los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia salvo aquellos autorizados expresamente por la LIG. (Antes se hacía referencia a los art. 29 y 30 de la LIG).

=====

7 – BENEFICIOS SOCIALES NO GRAVADOS (ART.10)

Se modifica el segundo párrafo del art. 111 de la LIG.

Se excluye de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos **resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa**. (SIN MODIFICACIONES).

NUEVOS BENEFICIOS SOCIALES NO GRAVADOS

GASTOS DE GUARDERIA Y/O JARDIN MATERNO INFANTIL

HERRAMIENTAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS

CURSOS O SEMINARIOS DE CAPACITACION O ESPECIALIZACION (TOPE \$ 67.071,36)

Y al reintegro documentado con comprobantes de **gastos de guardería y/o jardín materno-infantil**, que utilicen los contribuyentes con **hijos de hasta tres (3) años de edad** cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también la **provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas** del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de **cursos o seminarios de capacitación o especialización** y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Mínimo No Imponible (\$ 67.071,36).

Decreto 336 (B.O.25.05.2021) (Art.6)

Se incorpora el art. 280.1 en el D.R. de la LIG.

DEFINICION DE HERRAMIENTAS EDUCATIVAS Y OTROS

La provisión de herramientas educativas a las que alude el segundo párrafo del artículo 111 de la LIG se refiere a aquellos beneficios sociales que el empleador le otorgue al trabajador, de conformidad con el **artículo 103 bis inciso g) de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744**, o conceptos de idéntica naturaleza incorporados en otros regímenes laborales.

Art. 103 bis inciso g) de la ley 20.744 (LCT)

*“**Art. 103 bis** - Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:*

- a) los servicios de comedor de la empresa;*
- b) Derogado por el [artículo 1 de la ley 26341](#) (BO: 24/12/2007) a partir del 2/1/2008.*
- c) Derogado por el [artículo 1 de la ley 26341](#) (BO: 24/12/2007) a partir del 2/1/2008.*
- d) los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;*
- e) la provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;*
- f) los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta 6 (seis) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;*
- g) la provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del período escolar;**
- h) el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;*

i) el pago de los gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes”.

DEFINICION DE CURSOS O SEMINARIOS DE CAPACITACION O ESPECIALIZACION

Los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se alude en art. 111 segundo párrafo última parte de la LIG, deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.

EL BENEFICIO DE EXCLUSION RESULTA DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS O PARA LOS INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE CARGAS DE FAMILIA

La exclusión prevista en el segundo párrafo del citado artículo 111 resulta aplicable con relación a los conceptos indicados en los párrafos precedentes (HERRAMIENTAS EDUCATIVAS y CURSOS O SEMINARIOS DE CAPACITACION O ESPECIALIZACION) **únicamente respecto de aquellos hijos, aquellas hijas, hijastros o hijastras menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo**, del trabajador, **en la medida en que revistan para estos últimos la condición de cargas de familia** en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley.

EL LIMITE DEL 40% DEL MNI SOLO RESULTA DE APLICACIÓN PARA LOS CURSOS O SEMINARIOS

El límite previsto en el citado segundo párrafo, in fine, procederá respecto de los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se refiere el párrafo precedente.

GUARDERIA Y/O JARDIN MATERNO INFANTIL

EL BENEFICIO DE EXCLUSION RESULTA DE APLICACIÓN PARA LOS HIJOS DE HASTA 3 AÑOS QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE CARGAS DE FAMILIA

La exclusión relativa al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno infantil resulta de aplicación para hijos, hijas, hijastros e hijastras de hasta TRES (3) años, siempre que revistan para la trabajadora o el trabajador la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley.

La AFIP podrá exigir y establecer modalidades para la acreditación de los conceptos indicados en el segundo párrafo del artículo 111 de la LIG incorporados mediante el artículo 10 de la Ley 27.617.

=====

8 – FACULTADES PARA EL PODER EJECUTIVO Y PARA LA AFIP (ART.12)

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional y a la AFIP, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas tanto al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la LIG; como a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de la LIG, en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar, durante el año fiscal 2021, los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la LIG.

=====

9 – PRORROGA DE LA EXENCION PARA EL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD (ART.13)

Se prorroga, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, la vigencia de las disposiciones del **artículo 1° de la ley 27.549**, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

Ley 27.549 (B.O.08.06.2020)

CONCEPTOS EXENTOS

Art. 1 Ley 27.549

Quedan exentas del impuesto a las ganancias, **desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el 30 de setiembre de 2020**, (prorrogado por Decreto 788 (B.O.05.10.2020) **HASTA EL 31 de diciembre 2020**).

Las remuneraciones devengadas en concepto de:

Guardias obligatorias (activas o pasivas) y **horas extras**, y **todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional**

En virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19,

Para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada;

Para el personal de las Fuerzas Armadas;

Para el personal de las Fuerzas de Seguridad;

Para el personal de la actividad migratoria;

Para el personal de la actividad aduanera;

Para bomberos,

Para recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos,

Que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por decreto 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

PRORROGA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

Art. 2 Ley 27.549

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar estas exenciones en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el artículo 1.

Decreto 788 (B.O.05.10.2020)

Se **prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2020** la vigencia de las disposiciones del art. 1 de la ley 27.549.

REGISTRACION DEL BENEFICIO EN LOS RECIBOS DE SUELDOS

Art. 3 Ley 27.549

El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes.

A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio de la presente con el concepto "Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19".

AJUSTE DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN FORMA RETROACTIVA

Art. 4 Ley 27.549

Los empleadores deberán efectuar los ajustes impositivos retroactivos necesarios en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

REGLAMENTACION DE LA AFIP DE LA EXENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LA LEY 27.549

R.G.4752 (B.O.3.7.2020)

DETERMINACION DEL MONTO DE LAS RETENCIONES Y DEVOLUCION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO

Art. 2 R.G. 4.752

La determinación del importe a retener o, en su caso, a reintegrar al sujeto beneficiario en oportunidad de cada **pago efectuado a partir del 8 de junio de 2020** y durante el período de vigencia del beneficio establecido por la ley 27.549 (DESDE EL 01.03.2020 Y HASTA EL 30.09.2020), deberá realizarse de acuerdo con el art. 7 de la R.G. 4.003.

A tales efectos:

1) No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo las remuneraciones detalladas en el art. 1 de la ley 27.549.

PRORRATEO DE LA JUBILACION O OBRA SOCIAL

2) Las deducciones previstas en los incisos a), b), i) y n) del apartado D del Anexo II de la R.G. 4.003 (APORTES DE JUBILACION, Y DESCUENTOS DE OBRA SOCIAL), relativos a aportes obligatorios para el empleado correspondientes a los períodos incluidos en la exención, **deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas**, siguiendo el criterio dispuesto en el artículo 83 de la ley de impuesto a las ganancias.

REINTEGRO DE RETENCIONES DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En el caso que corresponda reintegrar retenciones practicadas en exceso al beneficiario, la devolución deberá efectuarse en la primera liquidación que se realice a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.549.

IDENTIFICACION DE LA REMUNERACION EXENTA EN LOS RECIBOS DE SUELDOS

Art. 3 R.G. 4.752

La remuneración devengada exenta en los términos de la ley 27.549 deberá identificarse en los recibos de haberes con el concepto **“Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19”**.

IDENTIFICACION DE LAS REMUNERACIONES EXENTAS DE PERIODOS ANTERIORES

En el primer recibo que se emita desde la vigencia de la presente, también **deberán identificarse**, de corresponder, **las remuneraciones devengadas exentas de los períodos anteriores** alcanzados por el beneficio de exención.

DESVINCULACION LABORAL ANTERIOR EL 03.07.2020

Art. 4 R.G. 4.752

EL EMPLEADO DEBE INSCRIBIRSE EN IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y PRESENTAR LA DDJJ CON SALDO A FAVOR

En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de la exención antes de la entrada en vigencia de la presente, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final, corresponderá la aplicación del inciso c) del art. 13 de la R.G. 4.003, a cuyo efecto dicho beneficiario deberá inscribirse en los términos de la R.G. 975.

LIQUIDACIONES FINALES O INFORMATIVAS DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020

Art. 5 R.G. 4.752

Las liquidaciones finales o informativas por cese de la relación laboral o cambio del agente de retención, cuya presentación por parte de los agentes de retención que abonen las remuneraciones mencionadas en el art. 1 de la ley 27.549 -de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la R.G. 4.003- debió efectuarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, **se considerarán en término si se presentan hasta el 31 de agosto de 2020**, inclusive.

SE MODIFICA EL ANEXO III DE LA R.G. 4.003

Art. 6 R.G. 4.752

Se modifica el Anexo III de la R.G. 4.003 (LIQUIDACION ANUAL, FINAL E INFORMATIVA).

=====

10 – VIGENCIA (ART.14)

La presente ley comenzara a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y tendrá efectos **a partir del periodo fiscal iniciado el 1° de enero de 2021**, inclusive.

=====